

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA

“Resuelve conflicto negativo de competencia”

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-178-31-84-001-2022-00143-01 Conflicto de Competencia – Proceso declarativo de reconocimiento de hijo de crianza promovido por Flover Arias Rivera contra Edilsa Imbreth Maestre Y Otros.
--

1. OBJETO DE LA SALA.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, designado como magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar** y el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná – Cesar**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. FLOVER ARIAS RIVERA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Imbreth Maestre Edilsa, Imbreth Maestre José Ángel, Imbreth Maestre Leofenor, Imbreth Maestre María Isabel, Maestre Rivera Teresa, Maestre Rivera Uriel, Mejía de Rivera Adomis Leonor, Ospina Rivera Ana Isabel, Ospina Rivera Edelma, Ospina Rivera José María, Rivera Acuña Sofany Sofía, Rivera Elisa María, Rivera Mejía Ana Mirlanda, Rivera Mejía Eliana Loretta, Rivera Mejía Lesvi Leonor, Rivera Mejía Sandra Patricia, Rivera Mejía Susana Marcela, Rivera Meza Casimiro, Rivera Molina Concepción, Rivera Ospino Ismael, Venera Rivera Dalvis, Venera Rivera Rafael, y contra herederos indeterminados,

con la cual pretende el reconocimiento como hijo de crianza de la causante Inés María Jiménez Rivera.

2.2. El conocimiento del asunto fue repartido al **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar**, quien mediante providencia que data 5 de julio de 2022, decidió rechazar la demanda de la referencia y, en consecuencia, ordenar su remisión al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná**.

Al respecto, argumentó que, al analizar la descripción de los hechos, los mismos ocurrieron en el municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, además, que, en el acápite de notificaciones, se indica que los demandados se encuentran radicados en ese municipio, por lo que de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, no es el competente para conocer del presente proceso, sino el Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

2.3. Remitida la actuación al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná**, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se estudia, mediante providencia del 27 de julio de 2022, en la que ordenó la remisión del asunto a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que resuelva lo pertinente.

Para adoptar tal determinación, señaló que, si bien el artículo 28 del C.G.P., permite la remisión del expediente a esa agencia judicial, en el caso concreto debe darse aplicación al numeral 9 del artículo 20 *ibidem*, que prevé: “...*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez...*”, motivo por el que consideró que debe hacerse la remisión del proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**.

Para resolver lo pertinente, el suscrito Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**

CHIRIGUANÁ, CESAR, tal como lo asigna el artículo 139 del Código General del Proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Sobre cuál Juzgado recae la competencia para conocer del proceso declarativo de reconocimiento de hijo de crianza impetrado por FLOVER ARIAS RIVERA?

3.3. DEL CASO CONCRETO

Analizados los antecedentes del caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el presente conflicto negativo de competencia, surge porque el **Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Valledupar** considera que el conocimiento del presente asunto es del resorte del **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná**, por el factor territorial; sin embargo, esta agencia judicial también repudió su conocimiento, al señalar que la competencia le es atribuible a los **Jueces Civiles del Circuito**, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 20 *ibidem*.

Para dilucidar lo anterior, primigeniamente conviene rememorar que el juez natural es aquél que, por mandato de la Constitución o la ley, tiene la facultad de conocer los distintos asuntos puestos a su consideración para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Dicha competencia, se determina según distintos factores, a saber: **i).** el objetivo, que guarda relación con la naturaleza y la cuantía del proceso; **ii).** el subjetivo, que se circunscribe a la calidad de las partes que intervienen a la litis; **iii).** el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el operador que debe resolver la controversia planteada; **iv).** el territorial, que hace referencia al lugar donde debe tramitarse y; **v).** el de conexidad, que se sujeta a la acumulación de procesos o pretensiones.

Dentro del caso de marras, se advierte que FLOVER ARIAS RIVERA, presentó demanda a fin de obtener la declaratoria de hijo de crianza.

Sobre ello, es menester destacar, que la jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes, en razón a los nuevos retos sociales y económicos, se han encargado de abrir paso a que las familias no solo se conformen a través de vínculos biológicos (naturales) o jurídicos, sino también en vínculos cuya base son las relaciones de hecho o de crianza, como la que se reclama en este asunto, que tienen su génesis en el amor, la solidaridad y protección de aquel que lo amerita, en aras de reconocer

y acceder a ciertos derechos fundamentales, tales como el derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser separados de su familia, a la seguridad social integral, así como a los diferentes beneficios prestacionales y patrimoniales que otorga la Ley.

En ese orden de ideas, en el acucioso análisis de analizar la competencia para conocer de este tipo de procesos de reconocimiento o declaratoria de hijos de crianza, de estirpe constitucional, y que aún no ha sido definido por el legislador; de una parte, avizora esta Sala que no aparece enlistado dentro de los asuntos asignados para su conocimiento a los Jueces de Familia, ya sea en única o primera instancia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 del Estatuto Procesal.

Razón esa, por la que de entrada se descarta que los Juzgados en conflicto sean los llamados a conocer de este proceso que nos ocupa, puesto que la jurisdicción de familia no prevé este tipo de trámites para su asignación.

Ahora, la jurisdicción civil tampoco establece procedimiento alguno para la declaratoria de hijo de crianza, pero en esta especialidad si existe, contrario de aquella -familia-, una cláusula general o residual de competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, en sentencia STC 238-2019. MP. Álvaro Fernando García Restrepo, expuso:

“En lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta Capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la clausula general de

*competencia, si se tiene en cuenta que **las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tiene establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada clausula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso)***”. -Resaltado fuera de texto-

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, es claro que son los **Jueces Civiles Del Circuito**, los competentes para asumir el proceso de la referencia, en razón a la clausula general o residual del artículo 15 del C.G.P, por lo que se aviene la Sala a la apreciación expuesta por el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito De Chiriguaná**.

Dicho lo anterior, deviene necesario estudiar la competencia territorial para conocer del asunto, teniendo en cuenta que el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar** se cimentó en este factor, para separarse del mismo.

Al respecto, el artículo 28 del C.G.P., señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, en su numeral 1° dice:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Siendo así, en el acápite de notificaciones de la demanda, se manifiesta como lugar donde pueden ser notificados los demandados, el municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, el cual hace parte del circuito judicial de Chiriguaná.

Puesta de esa manera las cosas, se deberá remitir el expediente con sus actuaciones al **Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar**, para que asuma el trámite del mismo, con apoyo en los argumentos esbozados en el decurso de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RAD: 20-178-31-84-001-2022-00143-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA – Proceso declarativo de reconocimiento de hijo de crianza promovido por FLOVER ARIAS RIVERA contra EDILSA IMBRETCH MAESTRE y OTROS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente proceso declarativo de hijo de crianza, corresponde al **Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al citado Juzgado, para que continúe con su trámite.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al **Juzgado Segundo de Familia Del Circuito De Valledupar** y al **Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito De Chiriguaná**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador